

Bogotá D.C., 16 de Agosto de 2018
SDM-SC- 170438/2018

Señor (a):
PAOLA ANDREA CARDENAS
Calle 51 Sur N° 34-78 Piso 1
Teléfono: 315 351 4384
Ciudad

REF: RTA- SDM-266189/2018

Señor(A) Sánchez Briceño:

En atención al radicado de la referencia, en relación a su solicitud de copias, me permito enviarle en ocho (08) folios, las copias documentales solicitadas, como lo son: Resolución Fallo del Expediente 13217 del 15 de Junio 2016.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

"Bogotá Mejor Para Todos"



FREDY HERMAN FLOREZ VEGA
AUTDRIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Luisa Fermana Achagua Mulford – Abogada de la Subdirección de Contravenciones.
Anexo: Copia en ocho (08) folios de lo referido



15

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACIÓN D03

EXPEDIENTE No. 13217 DEL 15 DE JUNIO DE 2016
COMPARENDO ND. 11001000000 10478201
INFRACCIÓN No. D03
PETICIONARIO: PAOLA ANDREA CARDENAS LONDOÑO
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.151.951.093
PLACA: DJB11E
CLASE DE VEHICULO: MOTOCICLETA
SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C. a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2016, siendo las 9:20 AM, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito en asocio de un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, procede a efectuar la continuación de audiencia dentro del EXPEDIENTE No. 13217 del 15 de junio de 2016, declarándola LEGALMENTE ABIERTA.

En este estado de la diligencia NO comparece ante este despacho y a esta diligencia, la señora **PAOLA ANDREA CARDENAS LONDOÑO** identificada con C.C. No. **1.151.951.093** en calidad de **IMPUGNANTE** de la orden de comparendo No. **11001000000 10478201** del 12 DE JUNIO DE 2016.

Por lo anterior, se informa que es obligación de la ciudadana comparecer y ejercer todos los medios de defensa que tiene derecho, mediante la interposición de recursos en el proceso administrativo sancionatorio.

La Corte Constitucional explicó (Sentencia C-763, 2009): "Así mismo, como lo ha señalado esta Corporación, los recursos y el ejercicio de ciertos derechos dentro de los procesos judiciales y administrativos, van acompañados de un deber de diligencia procesal mínima de los sujetos intervinientes, y por tanto, es constitucionalmente admisible que el sujeto que los incumpla, deba asumir los efectos negativos de su conducta. Así, si el investigado, conoce previamente la realización de la audiencia, y aun así, no asiste, pierde la oportunidad de interponer los recursos contra las decisiones que se profieran en el curso de la misma."

Así mismo lo propone por su parte (Parra Quijano, 1992):

PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD: De conformidad con lo previsto en el art 177 de C. de P.C, a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar adelante el proceso a su favor), sufren las consecuencias.

Observada la actuación que antecede y con fundamento en los principios de eficacia, celeridad, responsabilidad y observando que no quedan más pruebas que practicar dentro del proceso el Despacho en ejercicio de sus funciones en aplicación del debido proceso y respetando los postulados constitucionales del derecho de defensa y contradicción procede

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



a cerrar la etapa probatoria y por consiguiente a emitir la decisión de fallo en los siguientes términos:

HECHOS

El día 15 de junio de 2016 fue elaborada la Orden de Comparendo No. **11001000000 10478201** a nombre la señora **PAOLA ANDREA CARDENAS LONDOÑO** identificado con C.C. No. **1.151.951.093** quien conducía el vehículo de placas **DJB11E**, debido a la comisión de la infracción D03 codificada en la Resolución No. 003027 de 2010 "Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril".

DESARROLLO PROCESAL

la señora **PAOLA ANDREA CARDENAS LONDOÑO** identificado con C.C. No. **1.151.951.093**, no conforme con la imposición de la Orden de Comparendo No.

Cabe incorporar a la presente, relevantes conceptos acerca de la SANA CRÍTICA, figura que se tendrá en cuenta para la valoración del libelo probatorio:

"2. LA SANA CRÍTICA SEGÚN LA DOCTRINA: Hugo Alsina dice que *"Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio"*, (ALSINA (1956) p. 127)."¹

*"COUTURE define las reglas de la sana crítica como "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia".*²

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas.

Así, una vez practicadas las pruebas de oficio y teniendo en cuenta el testimonio rendido por la peticionaria, señora **PAOLA ANDRES CARDENAS LONDOÑO** identificada con C.C. No. **1.151.951.093**, este despacho efectúa las siguientes apreciaciones:

1. DE LA VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR EL PETICIONARIO

Respecto a la versión rendida por el Impugnante, sin apremio de juramento se desprende de su explicación que no hay aceptación de la conducta contenida en la orden de comparendo, argumentando entre otras, lo siguiente:

- *Iba En las horas de la noche, iba transitando por la vía, iba a girar a mano derecha cuando el otro vehículo me impacto, caí al suelo no me podía mover, tuve que esperar a la ambulancia que me recogieran y ahí fue donde me dieron el comparendo, no me preguntaron nada simplemente me dieron el comparendo, las señales no se veían era muy poca luz artificial la que había. Porque la verdad las señalizaciones no están claras y el sentido de la vía no se conocen.*
- La impugnante, advierte de siete (7) fotografías del lugar de los hechos.

2. DE LAS SIETE (07) FOTOGRAFÍAS, APORTADAS POR LA IMPUGNANTE, SE COLIGE LO SIGUIENTE:

- DE LAS FOTOGRAFÍAS ALLEGADAS EN SIETE FOLIOS:
 - FOTOGRAFIA UNO: donde se observa señalización borrosa y deteriorada.
 - FOTOGRAFIA DOS: donde se observa la avenida sentido Occidente-Oriente por donde transitaba la impugnante con señalización borrosa.
 - FOTOGRAFIA TRES: donde se observa avenida sentido Occidente-Oriente con señalización borrosa.
 - FOTOGRAFIA CUATRO: Se observa lo mismo que la fotografía dos.
 - FOTOGRAFIA CINCO: Donde se observa avenida esquina con señalización borrosa.

¹ Estudio de Derecho Procesal, acerca de la Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica de Ibel González Castillo, Abogado, profesor de Derecho Civil. Pontificia Universidad Católica de Chile.

² (COUTURE (1979) p. 195)

- FOTOGRAFIA SEIS: Donde se observa una foto tomada en horas de la noche, esta borrosa la foto y no se ve muy bien la señalización que está en la foto.
- FOTOGRAFIA SIETE: Se observa lo mismo que la anterior.

Una vez incorporadas las siete (07) fotografías del lugar de los hechos, que trajeron consigo la orden de comparendo, de que tratan las presentes diligencias, las cuales son presentadas por la impugnante, se logra apreciar, que, sobre el sector, se evidencia que la señalización está deteriorada, borrosa y no se nota la de señalización que advierta sobre el sentido de la vía, en esta cuadra del sector, sentido occidente-orienté.

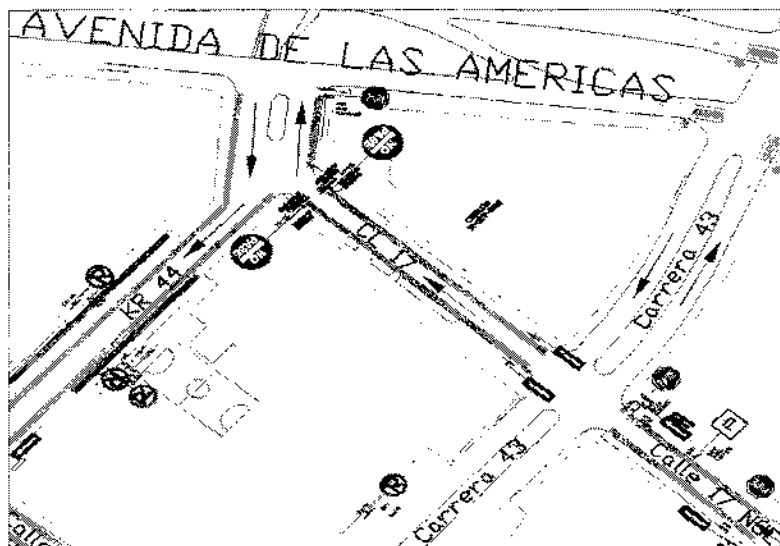
De la misma manera, se puede advertir, sobre el hecho, que en la cuadra ubicada hacia el occidente de la ciudad sobre Calle 17 a la altura de la Carrera 44, de ese sector, es decir en la trayectoria que se desplazaba la aquí impugnante, se advierte sobre el hecho o existencia de señalización pero la misma se encuentra deteriorada, borrosa y pintada lo cual no hace posible su identificación y sin indicación alguna donde se informe sobre el hecho de no transitar en el sentido que se dirigía la impugnante, por tratarse de un tramo de la vía, con un solo sentido.

3. ASÍ MISMO SE ALLEGO DE CONFORMIDAD CON LA PRUEBA DE OFICIO SOLICITADA, CONCEPTO TÉCNICO, EXPEDIDO POR EL GRUPO DE APOYO TÉCNICO DE CONTRAVENCIONES, ALLEGADO EN TRES (03) FOLIOS, Y QUE DICTAMINA LO SIGUIENTE:

"Una vez revisada la base de datos de la Entidad para la Calle 17 con Carrera 43, realizada visita técnica el día 20 de Junio de 2016 y de acuerdo con lo manifestado por el peticionario en diligencia de audiencia pública, se informa:

La Calle 17 entre la Carrera 44 y la Carrera 43 presenta único sentido de circulación vehicular Oriente » Occidente, para lo cual existe señalización reglamentaria SR-38 de único sentido de circulación vehicular en la intersección de la Calle 17 con Carrera 43 y señalización reglamentaria No Pase (SR-04) en la Calle 17 con Carrera 44.

**ESQUEMA
CALLE 17 ENTRE LA CARRERA 43 Y LA CARRERA 44**



No obstante lo anterior, se evidencio en visita técnica que la señalización reglamentaria de No Pase (SR-04) ubicadas en la Calle 17 a la altura de la Carrera 44 se encuentra pintada lo cual no hace posible su identificación. Se aclara que la señalización SR-04 evita el acceso en sentido contrario por la Calle 17 entre la Carrera 44 y la Carrera 43 sentido Occidente » Oriente.

Con base en lo anterior, se informa que la Resolución 1885 de 2015 (Manual de Señalización Vial – Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorutas de Colombia), establece en el Capítulo 1 (Introducción al manual de señalización vial dispositivos uniformes para la regulación de tránsito en las vías de Colombia), numeral 1.7 Requisitos de la Señalización vial, lo siguiente:

1.7 REQUISITOS DE LA SEÑALIZACIÓN VIAL

Toda señal de tránsito debe satisfacer los siguientes requisitos mínimos para cumplir integralmente su objetivo:

- a. Debe ser necesaria
- b. Debe ser visible y llamar la atención
- c. Debe ser legible y fácil de entender
- d. Debe dar tiempo suficiente al actor del tránsito para responder adecuadamente
- e. Debe infundir respeto
- f. Debe ser creíble

Adicionalmente, el numeral 1.8.3 Aspectos claves de la señalización – Conservación y mantenimiento indica:

1.8.3 Conservación y mantenimiento

Toda señalización tiene una vida útil en función de los materiales utilizados en su fabricación, de la acción del medioambiente, de agentes externos y de la permanencia de las condiciones que la justifican. Por ello es imprescindible que las autoridades responsables de la instalación y, mantenimiento de las señales levanten un inventario de ellas y cuenten con un programa de mantenimiento e inspección que asegure su oportuna limpieza, reemplazo o retiro.

La señalización limpia, legible, visible, en buen estado y pertinente inspira respeto en los conductores y peatones. A su vez, cualquier señal que permanece en la vía sin que se justifique, o se encuentra deteriorada, dañada o rayada, solo contribuye a su descrédito y al de la entidad responsable de su mantenimiento, y constituye además un estímulo para actos vandálicos.

Los programas de conservación de vías deben incluir el reemplazo de dispositivos de señalización defectuosos, un mantenimiento rutinario de limpieza y lavado, y el retiro de aquellos que no cumplan con el objeto para el cual fueron instalados debido a que han cesado las condiciones que obligaron a su ubicación.

En los programas de mantenimiento se deberán programar mediciones periódicas de los niveles de retrorreflectividad de la señal tal como se encuentra en la vía y mediciones luego de hacer limpieza al tablero, con el objeto de hallar los niveles de retrorreflectividad percibidos por el usuario y determinar si la señal requiere limpieza o reemplazo por estar debajo de los niveles mínimos establecidos en este Manual.

Finalmente, el Grupo de Apoyo Técnico recomienda oficial a la Dirección de Control y Vigilancia del Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad para que realice el mantenimiento y/o reemplazo de la Señalización Reglamentaria de No Pase (SR-04) que se encuentra pintada en la intersección de la Calle 17 con la Carrera 44.

**REGISTRO FOTOGRAFICO
VISITA TECNICA 20 DE JUNIO DE 2016
CALLE 17 ENTRE LA CARRERA 44 Y LA CARRERA 43
VISTA OCCIDENTE» ORIENTE**



**3. DECLARACION DEL AGENTE DE TRANSITO NOTIFICADOR DEL COMPARENDO
OSCAR EDUARDO PINILLA CANGREJO**

De la declaración rendida por el agente de tránsito logra determinarse que: El agente reiteró la intracción cometida por la impugnante y el motivo de la imposición de la orden de comparendo, cual fue la infracción D-03, esto basado en sus respuestas del interrogatorio realizado.

"PREGUNTADO: *Sírvase realizar al despacho un relato de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo* **CONTESTADO:** *La central me envía un caso donde se ve involucrada una compañera de tránsito, que al parecer resulta herida, llego al lugar de los hechos ya está la ambulancia, y al verificar en dicho lugar la motocicleta por donde ella se desplazaba era contravía, por ende, se realiza la orden de comparendo.*

PREGUNTADO: *Sírvase indicar al despacho según respuesta anterior, cuales fueron esas razones que llevaron a considerar que el vehículo de placas de referencia venia en contravía* **CONTESTO:** *Ya que está señalizado, esa zona esta señalizada y por ende más de un conductor transita por esa zona la cual es contravía.*

PREGUNTADO: *Sírvase manifestar al despacho si se ratifica de la orden de comparendo de la referencia por infracción D-03* **CONTESTO:** *Si señora".*

Acto seguido, se le corre traslado a la impugnante, sobre lo declarado por el agente de tránsito, quien manifiesta: *"Por la zona en que transitaba no tenía señales horizontales y las señales verticales no estaban visibles ya que se encontraban pintadas impidiendo que se reconocieran si la vía era de un solo sentido o doble sentido".*

De igual manera se incorporaron cuatro (4) fotos allegadas en dos folios por el agente de tránsito **OSCAR EDUARDO PINILLA CANGREJO**, donde se observa la señalización de la vía donde ocurrieron los hechos que llevaron consigo la imposición de comparendo, de igual manera se observa claramente en la foto No. 1 que la señalización esta borrosa

De lo anterior se hace traslado a la impugnante quien manifiesta: *"Solamente le doy prioridad a la primera foto que es por la vía por donde yo iba que no tiene señalización, las otras fotos las descarto"*.

Es claro para este Despacho que el agente de tránsito es un funcionario público investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, que la orden de comparendo realizada a la señora **PAOLA ANDREA CARDENAS LONDOÑO** fue elaborada bajo la gravedad de juramento y en cumplimiento de los rigores legales, y que además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor, pero en el caso en particular a pesar de haber existido una infracción D-03 transitar en vía contraria, contravía, la señalización no permite la identificación de la señal SR-38 de único sentido de circulación vehicular en la intersección de la Calle 17 con Carrera 43 y señalización reglamentaria No Pase (SR-04) en la Calle 17 con Carrera 44, ya que la misma esta pintada, deteriorada y borrosa y la señalización de la calle de referencia no cumple con los requisitos exigidos por la señalización vial.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciado por el Agente de Tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002 modificada por la Ley 1383 de 2.010, por incurrir presuntamente en lo contenido en la **Infracción D03**, así codificada por la resolución 3027 de 2.010 y regulada por el artículo 131 literal D03, del Código Nacional de Tránsito, modificada por la Ley 1383 de 2.010, consistente en: "Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril". Y como quiera que en el presente caso hubo intervención directa por parte de la autoridad de tránsito donde elaboro la orden de comparendo No. **11001000000 10478201**, entra el Despacho a determinar si hubo violación a las normas de tránsito vigentes y en cabeza de quién recae la responsabilidad contravencional. Para tal efecto toma como unidad probatoria la orden de comparendo, la versión del inculpado, y el concepto allegado.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, éste despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al conductor, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento y manifestó que la señalizaciones no están claras y el sentido de la vía no se conocen, por lo que allego prueba documental consistente siete (07) fotografías, con las que pretende demostrar que no se puede identificar la señal reglamentaria de conducir en la dirección que efectuaba al momento de la imposición del comparendo, por lo que no está cometiendo infracción alguna.

Por otro lado, de oficio se solicitó al Grupo de Apoyo Técnico de Contravenciones, que realizará la respectiva visita al lugar de los hechos y emitiera el respectivo concepto, para de esta manera, lograr advertir, si el lugar se encuentra con señalización que indique el sentido de la vía, concepto presentado para la presente diligencia y el cual dictamina lo siguiente:

"Una vez revisada la base de datos de la Entidad para la Calle 17 con Carrera 43, realizada visita técnica el día 20 de Junio de 2016 y de acuerdo con lo manifestado por el peticionario en diligencia de audiencia pública, se informa:



La Calle 17 entre la Carrera 44 y la Carrera 43 presenta único sentido de circulación vehicular Oriente » Occidente, para lo cual existe señalización reglamentaria SR-38 de único sentido de circulación vehicular en la intersección de la Calle 17 con Carrera 43 y señalización reglamentaria No Pase (SR-04) en la Calle 17 con Carrera 44.

No obstante lo anterior, se evidencio en visita técnica que la señalización reglamentaria de No Pase (SR-04) ubicadas en la Calle 17 a la altura de la Carrera 44 se encuentra pintada lo cual no hace posible su identificación. Se aclara que la señalización SR-04 evita el acceso en sentido contrario por la Calle 17 entre la Carrera 44 y la Carrera 43 sentido Occidente » Oriente.

*Se considera necesario precisar que según **Resolución 1885 del 17 de junio de 2015** del Ministerio de Transporte, Manual de Señalización Vial, Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia la señal reglamentaria SR-38 es la empleada para notificar a los usuarios el único sentido de circulación en la vía a la cual se va a entrar o intercepta, para este caso el único sentido de la Carrera 17 (Sur >> Norte)*

Finalmente, el Grupo de Apoyo Técnico recomienda oficiar a la Dirección de Control y Vigilancia del Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad para que realice el mantenimiento y/o reemplazo de la Señalización Reglamentaria de No Pase (SR-04) que se encuentra pintada en la intersección de la Calle 17 con la Carrera 44.

Por lo tanto se puede concluir de dicho concepto lo siguiente:

"La Calle 17 entre la Carrera 44 y la Carrera 43 presenta único sentido de circulación vehicular Oriente » Occidente, para lo cual existe señalización reglamentaria SR-38 de único sentido de circulación vehicular en la intersección de la Calle 17 con Carrera 43 y señalización reglamentaria No Pase (SR-04) en la Calle 17 con Carrera 44".

No obstante lo anterior, se evidencio en visita técnica que la señalización reglamentaria de No Pase (SR-04) ubicadas en la Calle 17 a la altura de la Carrera 44 se encuentra pintada lo cual no hace posible su identificación. Se aclara que la señalización SR-04 evita el acceso en sentido contrario por la Calle 17 entre la Carrera 44 y la Carrera 43 sentido Occidente » Oriente".

De igual manera el señor agente **OSCAR EDUARDO PINILLA CANGREJO**, aunque se ratifica de la orden de comparendo de referencia realizada por el, el mismo anexa unas fotografías donde se puede observar que la señal reglamentaria se encuentra pintada, borrosa y deteriorada, lo que impide la identificación de la señal SR-38 de único sentido de circulación vehicular en la intersección de la Calle 17 con Carrera 43 y señalización reglamentaria No Pase (SR-04) en la Calle 17 con Carrera 44, además la señalización de la calle de referencia no cumple con los requisitos exigidos por la señalización vial.

No obstante lo anterior, se le advierte a la ciudadana, señora **PAOLA ANDREA CARDENAS LONDOÑO**, que teniendo en cuenta, que al efectuar el tránsito por este tramo de la ciudad, se está poniendo en riesgo tanto su integridad física, como la de los transeúntes y demás automotores que transitan por este sector, por tratarse de una vía con único sentido **OCCIDENTE-ORIENTE**, se le conmina para que no realice desplazamientos sobre la cuadra comprendida entre la Calle 17 entre la Carrera 44 y la Carrera 43 sentido Occidente » Oriente., en procura de no atentar contra el bien jurídico tutelado, indicado anteriormente, debido a que entre tanto, se ordena la instalación de la señalización respectiva, se pueden presentar diversos acontecimientos.

Así las cosas, este despacho observa que la orden de comparendo no cumple con el procedimiento establecido por la norma sin embargo, considera este despacho así, que el vehículo de la referencia se encontraba realizando su desplazamiento con los criterios

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

legales establecidos, teniendo en cuenta que la norma establece en la Resolución 1885 de 2015 (Manual de Señalización Vial – Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorutas de Colombia), establece en el Capítulo 1 (Introducción al manual de señalización vial dispositivos uniformes para la regulación de tránsito en las vías de Colombia), numeral 1.7 Requisitos de la Señalización vial no cumple con lo exigido en la señalización de las vías de referencia.

Es así, que teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que existe dentro del plenario suficiente material probatorio con el cual se puede definir la situación del conductor aquí referenciado, ya que existe fundamentos para absolver de toda responsabilidad como lo es el concepto emitido y la visita efectuada el día 20 de junio del año que avanza, por el Grupo de Apoyo Técnico del Grupo de Contravenciones de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Es importante reiterar que se conmina al conductor del rodante referenciado para que no transite por el tramo comprendido entre Calle 17 entre la Carrera 44 y la Carrera 43 sentido Occidente» Oriente.

Que conservando esta línea procesal y considerando que existe suficiente recaudo probatorio, el despacho concluye que la conducta de la señora **PAOLA ANDREA CARDENAS LONDOÑO** identificada con C.C. No. **1.151.951.093**, en el caso concreto ND encaja dentro del tipo contravencional existente, en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificados por la ley 1383 de 2010, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción D03 así codificada por la Resolución 3027 de 2010 y regulada por el artículo 131 literal D del Código Nacional de Tránsito, consistente en: "*Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril*", por lo expuesto antes, conllevando así a la absolución de responsabilidad contravencional.

Así con base en los Artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, esta Autoridad de Tránsito:

RESUELVE

PRIMERO: Absolver de toda responsabilidad contravencional a la señora **PAOLA ANDREA CARDENAS LONDOÑO** identificada con C.C. No. **1.151.951.093**, de la infracción D03 así codificada por la Resolución 3027 de 2010 y regulada por el artículo 131 literal D del Código Nacional de Tránsito, modificado por el art 21 inciso D03 consistente en: "*Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril*", impuesta mediante el comparendo No. **110010000000 10478201**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR al conductor y/o propietario del rodante referenciado para que no realice el tránsito por el tramo comprendida en la Calle 17 entre la Carrera 44 y la Carrera 43 sentido Occidente» Oriente, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de las presentes diligencias.

TERCERO: Oficiar a la Dirección de Control y Vigilancia del Tránsito de la Secretaría de Movilidad para que realice el mantenimiento y/o reemplazo de la Señalización Reglamentaria de No Pase (SR-04) que se encuentra pintada en la intersección de la Calle 17 con la Carrera 44.



CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNTT. En este estado de la diligencia al despacho no le es posible conceder el uso de la palabra a la impugnante **PAOLA ANDREA CARDENAS LONDOÑO** para que interponga el recurso en cuestión, ya que no se encuentra presente en la audiencia pública, toda vez que no asistió a la presente, y no presentó solicitud de aplazamiento y/o justificación alguna de su inasistencia, estando debidamente notificado en estrados de la realización de la audiencia pública de continuación el día 08 de septiembre de 2016.

QUINTO: Una vez en firme archívense las presentes diligencias.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **10:10 AM**, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, dejando constancia que la presente providencia queda en firme, surtiéndose la notificación en **ESTRADOS**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHAN ANDRÉS RICO GÓMEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD

ADRIANA VIANCHA SUAREZ
ABOGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 4153

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-266189/ PAOLA ANDREA CARDENAS
RESPUESTA N°.	SDM-SC-170438 d el 16 DE AGOSTO DE 2018
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. FREDY HERNAN FLOREZ VEGA

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCION POR LA CAUSAL (REHUSADO), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (12) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-266189.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 03 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: THOMAS DIAZ. Appyp administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)